

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CUATRO

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, ordenado con fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave **ACU-051-05** con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, derivadas del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil cuatro de la citada asociación política, y

RESULTANDO

1. Con fecha primero de abril de dos mil cinco, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibió el informe anual presentado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil cuatro.
2. El doce de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio identificado con la clave DEAP/1959.05 la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

1

3. El veintisiete de septiembre de dos mil cinco, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el partido político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro.
4. El veinticuatro de octubre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CF-22/08/05**, mediante el cual determinó aprobar el Dictamen Consolidado elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, entre otros, del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.
5. En sesión de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo identificado con la clave **ACU-051-05**, aprobó el Dictamen Consolidado sobre los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, instruyendo a la Comisión de Fiscalización, para que en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de los institutos políticos infractores, entre los que se encontraba, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal
6. El ocho de noviembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó, al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones al cual se alude en el Resultando que antecede, emplazándolo para que dentro de los diez días



hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, con relación a las irregularidades subsistentes, que se encuentran señaladas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado visibles a fojas 31 (treinta y uno).

7. El veintidós de noviembre de dos mil cinco, el citado instituto político desahogó el emplazamiento formulado por la Comisión de Fiscalización, relativo al procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, exponiendo los argumentos que consideró pertinentes y exhibiendo los documentos atinentes para sustentar sus manifestaciones.
8. En sesión extraordinaria iniciada el veintitrés de febrero de dos mil siete y concluida el veintisiete del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CF-009/07** aprobó decretar el proveído concerniente al cierre de instrucción del procedimiento sancionatorio por las irregularidades dictaminadas en los informes anuales respecto del origen, destino y monto de los recursos, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, instaurado en contra de diversos partidos políticos, entre los que se encontraba el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.
9. En sesión extraordinaria del tres de abril de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización aprobó:
 - a) El anteproyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades contenidas en el Dictamen Consolidado, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, atribuibles al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.



b) Poner a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de resolución relativo a las irregularidades dictaminadas concernientes al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a efecto de que, en su caso, sea aprobado.

10. Al no existir ninguna prueba por desahogar, ni diligencia pendiente por realizar, el asunto en análisis quedó en estado de dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 38, fracción VI; 60, fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275, párrafo primero, inciso a); y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad y competencia de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego al referido ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

SEGUNDO. Que la presente resolución se realizó con base en las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal anteriores a la publicación del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal*, publicadas el diecinueve de octubre de dos mil cinco en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, por lo que toda referencia al Código de la materia que se establezca en el cuerpo de este documento, deberá entenderse en ese sentido.

Lo anterior, obedece al hecho de que tanto el proceso de revisión contable, como la instauración del presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones, se efectuaron con base en las disposiciones contenidas en el Código



Electoral Local antes de la emisión del aludido Decreto de reformas, adiciones y derogaciones.

Dado que como es de explorado derecho, realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio del citado partido político, máxime cuando el presente procedimiento, como ya se dijo, se instauró con motivo de la determinación e imposición de sanciones respecto de la comisión de faltas de naturaleza electoral.

TERCERO. Así las cosas, y con base en los argumentos y probanzas exhibidos por el partido político en su escrito de respuesta del veintidós de noviembre de dos mil cinco, el contenido del Dictamen Consolidado sobre los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, así como de los elementos que obran en el expediente en que se actúa, el objeto de la presente resolución se constriñe a determinar:

a) Si en la especie queda acreditado que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, logró solventar las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, una vez que fue emplazado al presente procedimiento sancionatorio, y por ende, queda relevado de cualquier responsabilidad administrativa.

b) Si por el contrario, subsisten las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General el pasado treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante acuerdo identificado **ACU-051-05**, vinculadas con la revisión sobre el origen, destino y monto de los recursos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil cuatro; y, en su caso, fijar las sanciones que correspondan.



CUARTO. El Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, ofreció y aportó la **documental privada** consistente en original del escrito de respuesta a la cédula de notificación personal de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, constante en dos fojas útiles.

Por cuanto hace a la documental referida, su valoración dependerá de la relación que guarde con otros elementos probatorios, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 265 del Código de la materia; atendiendo además, a las reglas del recto raciocinio, la experiencia, así como a la convicción que generen respecto de la relación y veracidad de los hechos afirmados.

QUINTO. Antes de entrar al estudio de fondo de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado para conocer, si después de la valoración y análisis de los argumentos y probanzas exhibidas en su escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, solventó dichas observaciones; este órgano electoral *administrativo advierte que es necesario precisar*, en primer lugar, la naturaleza, objeto y alcance del proceso de revisión respecto del origen, destino y monto de los recursos de los partidos políticos establecido en los artículos 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal.

Dicho procedimiento, se desarrolla en diversas etapas que dispuso el legislador ordinario para la fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos en los preceptos antes aludidos y que son las siguientes:

1) Presentación de los informes.

En esta etapa, los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen, destino y monto de los ingresos que

1.

1.



reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Entre estos informes, se encuentran los denominados "anuales", en donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

2) Revisión de informes y formulación de requerimientos.

En esta segunda fase, los partidos políticos deberán presentar sus informes anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, y en éstos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

La Comisión de Fiscalización, con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas deberá revisar los informes presentados por los partidos políticos, requiriendo a los órganos partidistas correspondientes, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

3) Oportunidad para subsanar errores y omisiones.

Siguiendo con la descripción de las fases que componen el proceso de fiscalización, si durante la revisión y una vez hechos los requerimientos pertinentes, la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará a los partidos políticos que hubieren incurrido en ellos, para que presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para tal efecto.



4) Elaboración del Dictamen.

Una vez que culminó la etapa precisada en el párrafo anterior y fenecida la oportunidad concedida a los institutos políticos para subsanar los errores u omisiones técnicas que se detecten en sus informes anuales, la Comisión de Fiscalización deberá elaborar un Dictamen Consolidado que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal, el cual deberá contener, cuando menos, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes y, en su caso, la mención de los errores o las irregularidades encontradas en los mismos, así como el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, y de las aclaraciones o rectificaciones presentadas por los partidos políticos.

5) Aprobación del Dictamen.

En esta fase y después de ser aprobado el Dictamen Consolidado por Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal, en caso de ser procedente, dicho órgano superior de dirección ordenará el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra de los partidos políticos que no hubieren solventado las irregularidades determinadas durante el proceso de revisión contable.

6) Determinación e imposición de sanciones.

Finalmente, para iniciar el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, se emplazará al partido político mediante cédula de notificación personal para que en un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar las irregularidades que le fueron observadas en el Dictamen Consolidado.



La Comisión de Fiscalización una vez cerrado el proceso de instrucción, contará con un plazo de **treinta días** para presentar el proyecto de resolución para determinar e imponer las sanciones que se estimen conducentes al o los partidos políticos que hubieran incurrido en observaciones que se consideren sancionables. Dicho proyecto debe ser discutido y aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral.

En resumen, el proceso de fiscalización que desarrolla este Instituto Electoral para revisar el origen, destino y monto de los recursos de los partidos políticos, inicia con la recepción del informe que presenten los partidos políticos, continúa con una fase de análisis contable a los ingresos y egresos de los institutos políticos y concluye con la emisión del Dictamen Consolidado y la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

Como puede advertirse, dada la naturaleza y alcances que puede generar el proceso de fiscalización referido, entre otros, la determinación e imposición de sanciones a los partidos políticos, el actuar de esta autoridad electoral debe ceñirse en forma irrestricta al **principio de legalidad**; toda vez que, la totalidad de actos que emita a propósito de este procedimiento deben estar debidamente fundados y motivados.

Ello es así, debido a que por imperativo del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que también rige en la materia electoral y ha sido acogido por la normatividad vigente, particularmente en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como en los artículos 3º, párrafo segundo, y 52 del Código Electoral local, según los cuales este órgano electoral administrativo, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirá invariablemente por los principios de: certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; para que todos sus actos y resoluciones en la materia se sujeten indefectiblemente al citado principio de legalidad.

Con base en lo anterior, resulta innegable que esta autoridad electoral únicamente podrá afectar la esfera jurídica de las asociaciones políticas, cuando dentro del ámbito de su competencia, emita actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento.

Así lo han sostenido tradicionalmente los órganos del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de la tesis que como criterio orientador se reproduce a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.



Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortégón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.”

Bajo esta premisa, el Dictamen Consolidado que contiene las irregularidades cuya comisión se le imputan al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, se acoge expresamente al principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación, pues en éste se advierten diversas observaciones que se fundan en los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso. Además de que expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, existiendo congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que el partido político pudiera conocer las infracciones en que incurrió en este ejercicio, tal y como lo dispone el artículo 38, fracción IV, del Código de la materia.

De la misma manera, con fundamento en lo establecido por el artículo 38, fracciones IV y V del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral administrativa, en acatamiento al principio de legalidad referido, emite la presente resolución, en la cual se realizará el análisis minucioso de los argumentos que opuso el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal por las irregularidades que se le imputan en el Dictamen Consolidado, para determinar si logró desvirtuarlas, o en su defecto, se mantienen como subsistentes, y por ende, es sujeto de una sanción administrativa por su comisión.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis relevante identificada con la clave TEDF028.2EL1/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:



"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere *la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado* y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta **innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.**

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva.

Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

De manera que una vez abordado el marco jurídico que regula lo concerniente a la fiscalización del informe anual del origen, destino y monto de los recursos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, este órgano electoral considera imprescindible, antes de abocarse al estudio correspondiente de las irregularidades dictaminadas, definir los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones que, en su caso, se le reprocharán al citado partido político por no haber logrado desvirtuarlas, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.



De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, "*...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...*".

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como "*la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos*".

Cabe hacer mención, que por técnica jurídica, en los subsecuentes Considerandos esta autoridad electoral administrativa analizará de forma individualizada las observaciones que se le imputan al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a partir de enunciados sustanciales obtenidos de los argumentos que hizo valer, así como de las pruebas aportadas en su escrito de respuesta del veintidós de noviembre de dos mil cinco, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos y los fundamentos de derecho que permitan calificar tales omisiones, ya sea, en el terreno contable, o en el ámbito administrativo y con ello sustentar la posible sanción que pudiera imponerse, lo anterior, en caso de que el partido político no haya logrado desvirtuar el sentido de cada infracción.

SEXO. Así, en tratándose de la **primera** irregularidad que se le recrimina al partido político advertida a fojas 17 y 18 (diecisiete y dieciocho) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:



Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas DEAP/1959.05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al partido político lo siguiente:

“4.1.2 MATERIALES Y SUMINISTROS

- De la revisión a la cuenta de “Materiales y Suministros”, se determinó que el Partido no presentó documentación comprobatoria por un monto de \$154,243.10 (ciento cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos 10/100 MN), incumpliendo lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dicho importe esta integrado como sigue:

PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
FECHA	NÚMERO		
31-05-04	D-561	Reembolso.	\$ 6,843.50
31-05-04	D-562	Reembolso.	8,545.41
31-05-04	D-564	Canc. Saldo Banamex.	138,854.19
TOTAL			\$ 154,243.10

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, la Responsable Provisional del Órgano Interno Encargado de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

“Se anexan las facturas originales que respaldan la póliza diario 562 del 31 de mayo de 2004, por un monto total de \$ 8,545.41 (ocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos 41/100 M.N.).

Por lo que respecta a la partida de \$ 138,852.19 (ciento treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos 19/100 M.N.), corresponde a un saldo de la cuenta de Banamex No. 244-4127476 resultado de los recursos provenientes del Comité Ejecutivo Nacional para campaña local, es decir, del Instituto Federal Electoral que no se utilizaron en dicho periodo y que por lo tanto, se transfirieron a una cuenta ordinaria federal de Banamex con número 661-2773945, la aplicación contable para efectos de reconocimiento en la contabilidad local, se realizó en el 2004 y se reclasificó con la póliza diario No. 1369 de fecha 31 de diciembre de 2004. cuya aplicación se reflejó en el informe presentado el día 28 de junio de 2005. (se anexa póliza antes señalada, estados de cuenta del mes

de julio de 2003 de las cuentas mencionadas y la carta de cancelación y traspaso del saldo de recurso federal)".

En el Dictamen Consolidado, la instancia fiscalizadora concluyó con el siguiente argumento respecto de esta observación:

"Como resultado de la revisión documental y comentarios del partido político, se determinó que por un importe de \$147,399.60 (ciento cuarenta y siete mil trescientos noventa y nueve pesos 60/100 MN), aportó la documentación requerida. Por la diferencia de \$6,843.50 (seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 50/100 MN), no presentó la documentación comprobatoria correspondiente."

En este tenor, esta autoridad electoral inició del procedimiento de determinación e imposición de sanciones el ocho de noviembre de dos mil cinco, notificándole dicha irregularidad, argumentando el instituto político lo siguiente:

"Existía una partida en conciliación por un importe de \$6,843.50 (seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 50/100 MN) del año 2002 cuyo registro no se realizó en su oportunidad por lo que durante el año 2004 se realizó la aplicación contable."

Ahora bien, para iniciar el estudio de la falta en comento, se asentará como primer punto el lineamiento que incumplió el partido político; segundo, se señalará la situación que originó la irregularidad, y por último se determinará si la infracción debe calificarse como una omisión contable, o bien como una deficiencia técnico administrativa susceptible de ser sancionada. El texto del numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es el siguiente:

"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."



Con base en lo anteriormente transcrito, se puede deducir que el numeral en cita señala obligaciones específicas a los partidos políticos en materia de fiscalización que deben ser acatadas a cabalidad por los institutos políticos, siendo éstas las siguientes:

- a) Que los partidos políticos tienen la obligación de registrar contablemente las erogaciones que realicen.
- b) Que los registros contables deberán estar respaldados con los documentos que expida el partido político, y los que a nombre de ésta se hagan, por quien se le haya efectuado algún pago.
- c) Que la documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En este sentido, es evidente que el dispositivo invocado tiene por objeto que los partidos políticos acrediten los egresos registrados contablemente, mediante la documentación comprobatoria interna correspondiente y la que expida a nombre del instituto político, la persona a quien se efectuó el pago, con la característica de que estos documentos soporte cumplan con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, ello, en razón de que es un elemento de convicción que genera a la autoridad electoral certeza sobre los gastos realizados y reportados por los institutos políticos.

Es importante resaltar que en el escrito de respuesta al procedimiento administrativo incoado en su contra, el partido político intenta desvirtuar la irregularidad que se le imputa con el siguiente argumento: *"Existía una partida en conciliación por un importe de \$6,843.50 (seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 50/100 MN) del año 2002 cuyo registro no se realizó en su oportunidad por lo que durante el año 2004 se realizó la aplicación contable"*; sin embargo, resulta ser un argumento vago e impreciso, el cual no puede ser valorado



aisladamente en virtud de que no respaldo con la documentación comprobatoria correspondiente el citado egreso, circunstancia que conlleva una transgresión al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo tanto, a la luz de lo antes razonado, este órgano electoral puede concluir que la irregularidad en comento queda firme y en todos sus términos, tal y como se reflejó en el Dictamen Consolidado, debido a que los argumentos que precisa en su escrito de respuesta adolecen de los elementos suficientes para considerar como solventada la presente irregularidad, y por ende tal omisión se califica como una omisión de tipo técnico administrativa, que en el apartado correspondiente de la presente Resolución se individualizará la sanción que conforme a derecho corresponda imponer por la falta anteriormente analizada.

SÉPTIMO. Ahora bien, en tratándose de la **segunda** irregularidad que se le recrimina al partido político advertida a fojas 21 y 22 (veintiuno y veintidós) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas DEAP/1959.05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al partido político lo siguiente:

“4.1.3 SERVICIOS GENERALES

- De la revisión a la cuenta de “Servicios Generales”, se determinó que el Partido registró como gasto ordinario de 2004 en la subcuenta “Servicio de Producción” la cantidad de \$747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) por la aplicación de un convenio celebrado entre el Partido y la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C. (AMPE) el cual a criterio de esta autoridad formó parte de los Gastos de Campaña Sujetos a Topes de 2003 por concepto de carteleras, espectaculares y lonas, mismo que fue confirmado por los Tribunales Electorales correspondientes, por lo cual no procede su registro como gasto ordinario de 2004, incumpliendo lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal así como el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

l.



Con fecha 27 de septiembre de 2005, la Responsable Provisional del Órgano Interno Encargado de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Tal como se menciona en la observación anterior, a criterio de ese H. Instituto se consideró gastos de campaña el monto de \$747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral correspondiente en el mes de septiembre de 2003 para la candidatura a la Delegación Miguel Hidalgo, fecha en la cual el Partido aún no concluía las negociaciones de cobro con la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C, por lo que con fecha 1° de junio de 2004 se firmó un documento en el que se convino en la cláusula segunda que a partir del 1° de junio al 31 de agosto de 2004, instalarían y colocarían propaganda del Partido, en 5 carteleras por tres meses, el convenio referido se presentó en oficio a la dirección a su cargo el día 28 de junio de 2004, así como la nota de crédito correspondiente, con el propósito de demostrar los servicios recibidos se anexa a este documento los domicilios en los cuales se ubicaron las carteleras, así como las fotografías de las mismas.

De conformidad con el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y con base en el párrafo 3 del boletín C-5 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados 'Pagos anticipados' que menciona lo siguiente:

'Los pagos anticipados, igual que los Activos Intangibles, constituyen en la mayoría de los casos un bien incorpóreo, que implica un derecho o privilegio y para que puedan reconocerse deberán ser capaces de generar beneficios o evitar desembolsos en el futuro; ambos representan costo que se aplicarán contra resultados futuros.'

Es decir, si la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, A.C, cobró un servicio en el 2003, por el cual no proporcionó la totalidad del servicio contratado generando un pago anticipado (cuenta por cobrar) y que para resarcir la deuda al Partido, la AMPE le otorgó un servicio entre junio y agosto de 2004, momento en el que el Partido reconoce el gasto".

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

"Como resultado de la revisión documental y del análisis a los comentarios del Partido, se determinó que no desvirtúa la irregularidad, ya que no se realizó la reclasificación contable del importe de \$747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN), considerado dentro de los gastos ordinarios del ejercicio 2004 y que a criterio de esta autoridad, confirmado por los Tribunales Electorales correspondientes, formó parte de los Gastos de Campaña Sujetos a Topes de 2003, por lo que subsiste ésta."



Ahora bien, una vez que fue emplazado el partido político, en su escrito de respuesta expuso lo siguiente:

“ La resolución del dictamen respecto a este punto señala que como resultado de la revisión documental y del análisis de los comentarios del partido, se determinó que no desvirtúa la irregularidad, ya que no se realizó la reclasificación contable del importe de \$747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN), considerado dentro de los gastos ordinarios 2004 y que a criterio de esta autoridad, confirmado por los Tribunales Electorales correspondientes, formó parte de los Gastos de Campaña Sujetos a Topes de 2003, por lo que subsiste ésta.

Tal como lo reflejaron los estados financieros del Partido al 31 de diciembre de 2003, para el Partido existió una cuenta por cobrar por un importe de \$747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil, seiscientos ochenta y cuatro pesos MN), cuya recuperación se realizó en el ejercicio 2004 a través del servicio recibido de la empresa deudora.”

Dicho lo anterior, la omisión en la reclasificación contable incumple lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señalan lo siguiente:

“Artículo 37. Las Asociaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento , así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales.

a)...

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente



requisitadas, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral con base en lo señalado en los dispositivos normativos invocados, considera oportuno destacar las obligaciones a las que están sujetas las asociaciones políticas, y que en el caso concreto del Partido Acción Nacional vulneró con la conducta dictaminada por la instancia fiscalizadora, dichas obligaciones son las siguientes:

- a) La obligación que tienen las Asociaciones Políticas de presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal los informes del origen, monto y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.
- b) Que la presentación de los informes se sujetarán a una serie de reglas, con la finalidad de transparentar sus ingresos y egresos.
- c) Que tienen la obligación de presentar un informe anual.
- d) Que en el informe anual se deberán reportar el total de los ingresos y gastos ordinarios que hayan realizado las Asociaciones Políticas durante el ejercicio objeto del informe, así como adjuntar los documentos que respalden sus egresos.
- e) Que los partidos políticos tienen la obligación de registrar contablemente las erogaciones que realicen.
- f) Que los registros contables deberán estar respaldados con los documentos que expidan a favor del partido político, y los que a nombre de ésta se hagan, por quien se le haya efectuado algún pago.



g) Que la documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Como se puede apreciar de lo anteriormente reproducido se advierte que los institutos políticos, tienen la obligación de asentar en los informes anuales los gastos que hayan realizado durante el ejercicio que se reporta, esto es, el egreso asentado en el informe anual en la cuenta de "Servicios Generales" y que asciende a la cantidad de \$747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN), corresponde al ejercicio dos mil tres, en particular a los gastos de campaña del proceso electoral de ese mismo año; sin embargo, el partido político infractor lo consideró como un gasto del ejercicio ordinario dos mil cuatro y no realizó la reclasificación contable en el ejercicio dos mil cuatro, tal y como le fue señalado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, del análisis al argumento esgrimido por el infractor en su escrito de respuesta a la cédula de notificación personal, en el sentido de que en los estados financieros del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal reflejaron hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, una cuenta por cobrar por un importe de \$747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN), cuya recuperación se realizó en el ejercicio de dos mil cuatro a través de un servicio prestado por la empresa deudora, no lo exime al infractor de la omisión en la reclasificación contable que tuvo que haber realizado.

Así las cosas, el Partido Acción Nacional con la conducta analizada en los párrafos que anteceden incumple lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; encuadrándose con ello, una falta técnico contable, a la cual le corresponde una sanción que en el apartado

correspondiente de la presente resolución se le impondrá al citado partido político.

OCTAVO. Respecto de la **tercera** irregularidad visible a fojas 27 y 28 (veintisiete y veintiocho) del Dictamen Consolidado, se comenta lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas DEAP/1959.05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al partido político lo siguiente:

“7. ACTIVO FIJO

- De la revisión a la cuenta de “Activo Fijo”, se determinó un monto de \$56,425.25 (cincuenta y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos 25/100 MN), del cual el Partido no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$36,899.00 (treinta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 MN), presentó una factura con vigencia vencida por un importe de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN), registró un activo en el ejercicio 2004, que fue adquirido en el año 2003, por un importe de \$15,726.25 (quince mil setecientos veintiséis pesos 25/100 MN), y registró como activo la compra de una tarjeta telefónica por un importe de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 MN), incumpliendo lo establecido en los numerales 11.1, y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dicho importe esta integrado como sigue:

PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
FECHA	NÚMERO		
01-07-04	E-1416-1421	100 sillas fijas.	\$ 35,000.00
11-11-04	E-1200976	DVD.	1,899.00
12-02-04	920 Tláhuac	F-2084 Closet.	3,500.00
21-05-04	E-4910	F-09411 Computadora.	15,726.25
31-03-04	E-800922	Ticket por tarjeta Unefon.	300.00
TOTAL			\$ 56,425.25

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, la Responsable Provisional del Órgano Interno Encargado de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Se anexan las facturas originales por la adquisición de activos fijos por un monto de \$36,899.00 (treinta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), que se detallan a continuación:

PÓLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
FECHA	NÚMERO		
01/07/04	E.1416-1421	Se anexa factura original No. 118 de fecha 4 de junio de 2004 del proveedor Gustavo Nava Tirado.	\$35,000.00
11/11/04	E.1200976	Se anexa factura original No 3567 de Radio Shack de fecha 31 de octubre de 2004, por la compra de DVD	\$1,899.00
			\$36,899.00

En el ejercicio 2004 se pagó un activo fijo con el cheque 4910 el día 21 de mayo, con la factura No. 9411 de fecha 2 de diciembre de 2003, el registro contable se realizó en la fecha del pago ya que hasta ese momento se contaba con toda la documentación interna y la factura respectiva por un importe de \$15,726.25 (quince mil setecientos veintiséis pesos 25/100 M.N.) a nombre del Partido, de conformidad con el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización del los Recursos de los Partidos Políticos y que por lo tanto fue reportado de conformidad con el numeral 17.1 de los mencionados Lineamientos.

De conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el boletín A-6 "Importancia relativa", consideramos que el monto de \$300.00 por el costo de tarjeta que se incluye en la misma factura No. 16952 del 9 de marzo de 2004 (anexamos factura original) por la adquisición de un teléfono celular resultaría impráctico realizar la reclasificación correspondiente a ese monto puesto que no afecta considerablemente el resultado del ejercicio, ni la situación financiera del Partido".

En el Dictamen Consolidado, la instancia fiscalizadora concluyó con el siguiente argumento respecto de esta observación:

"Como resultado de la revisión documental y comentarios del Partido, se determinó que solventa parcialmente la irregularidad por un monto de \$52,925.25 (cincuenta y dos mil novecientos veinticinco pesos 25/100 MN), ya que el Partido aportó la documentación requerida por un importe de \$36,899.00 (treinta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 MN), y las aclaraciones relativas al monto de \$16,026.25 (dieciséis mil veintiséis pesos 25/100 MN).

Por la diferencia de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN), el Partido político no aportó la documentación que desvirtúe la irregularidad en el sentido de que este importe está respaldado con la factura 2084 con vigencia vencida."



En esta tesitura, una vez que el partido político fue emplazado al procedimiento de determinación e imposición de sanciones que nos ocupa, emitió la siguiente respuesta:

“El Partido realizó las gestiones para que el proveedor nos entregara un comprobante cuya vigencia fuera correcta con la realización de la compra, pero no fue posible obtenerlo, no obstante se tiene dicho activo físicamente cuyo número de inventario es CD-11-001-0101 y que físicamente se encuentra ubicado en el Comité Directivo Delegacional Tláhuac”.

En esta tesitura, es oportuno señalar que la irregularidad de cuenta, incumple con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra reza:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitadas, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

Así las cosas, se advierte que la parte final del numeral en cita señala que la documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, lo que en la especie no se actualiza, toda vez que se presentó la factura con número de folio F-2084, expedida a favor del partido político, fuera de la vigencia que establece el artículo 29-A, fracción VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente durante el ejercicio en que se cometió la falta, que a la letra dice:

“Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

...

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

...

1.



Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.”

En este orden de ideas, el simple reconocimiento del partido político en lo concerniente de que no le fue posible que el proveedor le expidiera una nueva factura, hace que la falta de vigencia fiscal de la factura aportada y que a su vez sustenta un egreso de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN), es un elemento suficiente para acreditar la responsabilidad en que incurrió el instituto político y por ende, la infracción debe subsistir en todos sus términos.

Aun más, el instituto político arguye en su escrito de respuesta a la cédula de notificación personal, que dicho bien se encuentra físicamente en el Comité Directivo Delegacional Tláhuac, sin que esto sea óbice para que la autoridad electoral tenga por no producida la irregularidad de cuenta, ya que si bien es cierto el inmueble existe y forma parte de su patrimonio, no menos es que la citada factura carece de un requisito fiscal y por ende no puede ser validada por esta autoridad electoral.

Por todo lo anterior, este órgano superior de dirección considera que la presente infracción debe ser catalogada como una omisión de tipo técnico administrativa, a la que le corresponde una sanción en la misma magnitud de la gravedad de la infracción.

NOVENO. Así las cosas, y una vez analizadas las observaciones que dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, este órgano colegiado concluye que sólo se debe sancionar al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal por tres infracciones.



Por tal motivo, se procede a realizar la individualización de las sanciones que se proponen por tales infracciones, de acuerdo a lo razonado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

Ahora bien, antes de realizar la individualización de las sanciones por las irregularidades enunciadas en dichos Considerandos, es conveniente señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“Artículo 275. *Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:*

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

“Artículo 276. *Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:*

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

f.



Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."

Derivado de lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código Electoral del Distrito Federal, se harán acreedoras a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el índice establecido del citado artículo 276 del ordenamiento electoral invocado.

Sin embargo, para estar en posibilidad de determinar y aplicar las sanciones que deben imponerse al instituto político infractor en términos del artículo 276 del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de las irregularidades que han quedado analizadas en los Considerando **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución, siendo éstas:

- a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales de la contabilidad del partido político, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales, como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- d) El alcance de afectación de la infracción.



- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que *arbitrariamente imponga* una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”

Sobre este mismo tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la tesis relevante identificada con la clave S3EL 133/2002, que a la letra indica:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso** concreto y para cada partido político, **contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.** Sin embargo, **dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya,** pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, **las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad,** puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, **las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas,** siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas **atenuantes** son igualmente *circunstancias modificativas* de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que **son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha**





sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín."

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que, además, deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; en su adecuado y transparente manejo; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.

Luego entonces, de una correcta interpretación del artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción **no actualice la hipótesis de grave** y merezca únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una **amonestación pública**.

En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral deberán considerarse como **graves**, en atención a lo prescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones prescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con **multa**, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

f.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia con el rubro S3EL24/2003 que a continuación se reproduce:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:





Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.- Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.”

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) y d), consistentes en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones por concepto de financiamiento público así como la supresión total en la entrega de las citadas prerrogativas, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea **particularmente grave o sistemático**, de ahí la necesidad de que esta autoridad electoral señale todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan a la asociación política local, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias de la asociación política infractora.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad de la asociación política infractora, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: **a)** la conducta infractora; **b)** la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; **c)** la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

l.



En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite al Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente,



el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.”

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político, infractora está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, es ilustrativo lo sostenido por la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como por la tesis relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. **Pero dada la infracción, la autoridad estará**



legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486"

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda**, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción.** En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador

l.



estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la **consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.”

Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción por la infracción que se observó al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597."

"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para *detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

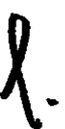
Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517."





Con lo aquí expuesto, esta autoridad electoral procederá a sancionar al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, haciendo el señalamiento claro y preciso de las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en la comisión de la infracción que se le reprocha, a fin de estar en aptitud de determinar con mayor objetividad la gravedad de la falta y el grado de responsabilidad, toda vez que estos son los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora.

DÉCIMO. En este Considerando habrá de analizarse la **primera** irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que derivado del proceso de revisión efectuado al informe de gastos ordinarios que presentó el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal correspondiente al año dos mil cuatro, en el rubro de "Materiales y Suministros", el partido político no presentó la documentación comprobatoria por un importe de \$6,843.50 (seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 50/100 MN)

La infracción de merito, representa una violación al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del



Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción de índole sustancial en la rendición del informe de gastos ordinarios correspondientes al año dos mil cuatro, que no involucra cuestiones formales, o bien, el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó, ello no es óbice para que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.



En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **SEXTO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir todas las formalidades que los mismos exigen, como sucede en la especie, ya que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal no presentó la documentación comprobatoria por un importe de \$6,843.50 (seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 50/100 MN)

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido presentar la documentación comprobatoria por un importe de \$6,843.50 (seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 50/100 MN)

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole sustancial que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.



No se advierte que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla que creyó conveniente para ese efecto.

Ahora bien, dada la naturaleza sustancial de la infracción que se analiza, el monto involucrado es de considerarse, lo que constituye un elemento que debe valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$50,810,286.31 (cincuenta millones ochocientos diez mil doscientos ochenta y seis pesos 31/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$4,234,190.53 (cuatro millones doscientos treinta y



cuatro mil ciento noventa pesos 53/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de considerar que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, debe sancionarse con una multa de **50 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo e inciso, además; resulta asequible al infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para

f.

42



el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO PRIMERO. En este Considerando habrá de analizarse la **segunda** irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que derivado del proceso de revisión efectuado al informe de gastos ordinarios que presentó el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal correspondiente al año dos mil cuatro, en el rubro de "SERVICIOS GENERALES", el partido político no realizó la reclasificación correspondiente por un importe de \$747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN), el cual corresponde a un gasto realizado durante el ejercicio dos mil tres.

La infracción de merito, representa una violación al artículo 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, así como el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos, los cuales mencionan que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; además, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a

h.



conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción de índole formal en la rendición del informe de gastos ordinarios correspondientes al año dos mil cuatro, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó, ello no es óbice para que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el



caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir todas las formalidades que los mismos exigen, como sucede en la especie, ya que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal no realizó la reclasificación correspondiente por un importe de \$747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN).

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido realizar la reclasificación correspondiente por un importe de \$747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN).



La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla que creyó conveniente para ese efecto.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$50,810,286.31 (cincuenta millones ochocientos diez mil doscientos ochenta y seis pesos 31/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$4,234,190.53 (cuatro millones doscientos treinta y cuatro mil ciento noventa pesos 53/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de considerar que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, debe sancionarse con una multa de **50 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo y, además; resulta asequible al infractor.



En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO SEGUNDO. En este Considerando habrá de analizarse la **tercera** irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que derivado del proceso de revisión efectuado al informe de gastos ordinarios que presentó el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal correspondiente al año dos mil cuatro, realizó una erogación por un importe de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN), que esta respaldada con la factura 2084 con vigencia vencida.

La infracción de merito, representa una violación al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que lo egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.



Por tanto, la conducta acreditada al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción de índole formal en la rendición del informe de gastos ordinarios correspondientes al año dos mil cuatro, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó, ello no es óbice para que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible



comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **OCTAVO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir todas las formalidades que los mismos exigen, como sucede en la especie, ya que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal realizó una erogación por un importe de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN), que esta respaldada con la factura 2084 con vigencia vencida.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido respaldar con documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales la erogación por un importe de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN).

f.



La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, *ni ocultó información*; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla que creyó conveniente para ese efecto.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

f.

31



Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$50,810,286.31 (cincuenta millones ochocientos diez mil doscientos ochenta y seis pesos 31/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$4,234,190.53 (cuatro millones doscientos treinta y cuatro mil ciento noventa pesos 53/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de considerar que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, debe sancionarse con una multa de **50 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo y, además; resulta asequible al infractor.



En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SEXTO y DÉCIMO** de la presente resolución, una **MULTA** de 50 (cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.



TERCERO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los **Considerandos SÉPTIMO y DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/MN).**

CUARTO.- Se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos del **Considerando OCTAVO y DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).**

QUINTO. El Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, forma parte integral de la presente resolución.

SEXTO. El importe de la multa determinada en esta resolución, deberá ser cubierto por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en los términos precisados en el artículo 277, inciso f) del Código de la materia.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la

f.
54



Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de abril de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González